Reglamentos

Parte 3

Núm. 3282
31 de enero de 1986 11:10 a.m.
Fecha:
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
APPROVED
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

RELATIVO A LAS CUENTAS EN PLICA (ESCROW ACCOUNTS); GUIAS PARA SU ESTABLECIMIENTO; Y, DEBERES Y PROHIBICIONES A LAS INSTITUCIONES EN RELACION CON ESAS CUENTAS

ARTICULO 1. - TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Cuentas en Plica".

ARTICULO 2. - BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento en virtud de la facultad conferida al Secretario de Hacienda por las siguientes leyes:

(a) Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, "Ley de Bancos de Puerto Rico";

(b) Ley Núm. 93, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada, "Ley de Bancos de Ahorro";

(c) Ley Núm. 97 aprobada el 5 de junio de 1973, según enmendada, "Ley de Instituciones Hipotecarias";

(d) Ley Núm. 40, aprobada el 23 de abril de 1928, según enmendada, "Ley de Compañías de Fideicomiso".

ARTICULO 3. - ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento será aplicable a la autorización, operación y supervisión de toda institución citada en el Artículo 4 de este Reglamento que mantenga, posea o administre cuentas en plica.

ARTICULO 4. - DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) INSTITUCION ("SERVICER") - Significará todos aquellos bancos comerciales, domésticos y extranjeros, bancos de ahorros mutuos y por acciones, instituciones hipotecarias, compañías de fideicomisos o individuos con una cartera de

PARA USO OFICIAL LIBRE DE CARGOS

préstamos en exceso de $100,000, que mantengan, posean y administren ("service") préstamos hipotecarios de su propia cartera o para otros inversionistas.

(b) CUENTA EN PLICA ("ESCROW ACCOUNT") - Significa aquella cuenta o cuentas en depósito especial bajo la custodia de una institución, que se establece con el propósito de garantizar el cumplimiento de pagos dirigidos a proteger y mantener libre de gravámenes la propiedad objeto del préstamo hipótecario tales como: primas de seguros, contribuciones sobre la propiedad y cualquier otra imposición o cargo imprevisto, el pago del cual corresponda hacerse propiamente de esta cuenta. Dicha cuenta se nutre de fondos provenientes del pago periódico realizado por el deudor hipotecario, bajo el acuerdo de que estos fondos se utilizarán únicamente para los propósitos mencionados.

ARTICULO 5. - ESTABLECIMIENTO DE CUENTAS EN PLICA ("ESCROW ACCOUNT")

Una vez un contrato de préstamo hipotecario requiera el establecimiento de una cuenta en plica, la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(a) La cuenta en plica ("escrow account") se utilizará para la acumulación de los estimados anuales de contribuciones sobre la propiedad, impuestos, primas de seguros y cualquier otro cargo o imposición similar que sea necesario para cubrir cualquier gravamen existente o que pueda originarse sobre la propiedad que garantiza la hipoteca.

(b) Los términos de la cuenta en plica no deberán estar en conflicto con ninguna ley, reglamento, orden, normas, guías, circulares o cualquier otro documento emitido por el gobierno, cualesquiera de sus instrumentalidades, dependencias o agencias, estatales o federales.

ARTICULO 6. - DEBERES DE LA INSTITUCION ("SERVICER") EN RELACION CON EL MANEJO DE LAS CUENTAS EN PLICA ("ESCROW ACCOUNTS")

(a) La institución vendrá obligada a depositar dichos fondos en plica en cuenta o cuentas en depósito especial en una institución cuyos depósitos estén asegurados y utilizar los mismos únicamente para el propósito que fueron establecidos.

(b) La institución efectuará el pago de toda obligación a su debido tiempo; siempre que existan fondos suficientes disponibles. Cuando la obligación esté sujeta a descuento por pago adelantado la institución pagará dentro del término que resulte más beneficioso para el deudor hipotecario, siempre que existan fondos suficientes disponibles. Todo cargo, recargo e intereses que se origine por el pago tardío de una deuda como resultado de no cumplir fielmente con esta disposición será responsabilidad directa de la institución, la cual vendrá obligada a asumir el pago de los mismos, excepto que pueda demostrar que dichos cargos, recargos o intereses fueron el resultado directo de errores u omisión del prestatario o de la entidad que sea responsable de la notificación o que no existan fondos suficientes.

(c) La institución será responsable de preparar, por lo menos una vez al año, un análisis sobre los fondos requeridos para el pago de obligaciones y de notificar al deudor hipotecario cualquier insuficiencia o deficiencia de fondos, necesarios para el pago de las deudas.

(d) La institución mantendrá facilidades adecuadas, personal competente, comunicación apropiada y a tiempo, para informar y orientar al prestatario sobre sus derechos y responsabilidades, para beneficio del deudor y de la institución.

(e) La institución en ningún momento permitirá que se mezclen los fondos en plica con sus fondos generales u operacionales.

PARA USO OFICIAL DEL PERIODICO

(f) La institución deberá someter anualmente al deudor hipotecario, libre de costos, un estado de cuenta en el cual se indique lo siguiente:

(1) Balance inicial de la cuenta a principio de año calendario.

(2) Cantidad total de los depósitos efectuados durante el año.

(3) Cantidad y naturaleza de los desembolsos realizados durante el año.

(4) Balance final de la cuenta al terminar el año calendario.

(g) Anualmente la institución, una vez determine que el pago de las deudas, plazos y cargos por demora del préstamo están al corriente, deberá a opción del prestatario reembolsar en una suma global, aplicar a los plazos regulares mensuales de la hipoteca, o aplicar como reducción al principal, cualquier sobrante de la cuenta de plica que sea mayor de doce (12) dólares.

(h) Toda institución vendrá obligada a devolver todo sobrante de cuenta en plica que finalmente en derecho pertenezca al prestatario en los casos de préstamos totalmente saldados y/o liquidados. Cuando por alguna razón dicho sobrante fuere devuelto a una institución y la misma luego de ulteriores gestiones para devolver estos fondos no hubiere podido localizar al prestatario, vendrá obligada a cumplir con los siguientes requerimientos:

(1) Rendir al Secretario de Hacienda, anualmente, y no más tarde del día 31 de marzo, un informe al 31 de diciembre anterior donde se haga constar las cantidades en su poder, mayores de un (1) dólar, correspondiente a los reembolsos efectuados durante el año a prestatarios de préstamos hipotecarios saldados o liquidados en su totalidad y los cuales han sido devueltos a la institución. Dicho informe deberá ser preparado en orden alfabético y se hará constar, según aparezca en los libros de la institución, el nombre del prestatario, número de préstamo liquidado o saldado, última dirección conocida, número de cheque, fecha y cantidad del reembolso, y una

breve descripción de las gestiones realizadas por la institución para localizar al prestatario.

(2) En el caso de que cualquier entidad o persona obligada por los requisitos antes mencionados no tenga en su poder cantidades o sobrantes no reclamados, en la fecha mencionada en el párrafo (1) anterior, dicha entidad o persona, dentro del término prescrito, así lo notificará al Secretario de Hacienda.

ARTICULO 7. - PROHIBICIONES EN EL MANEJO DE CUENTAS EN PLICA ("ESCROW ACCOUNTS")

(a) Bajo ninguna circumstancia la institución deberá:

(1) Utilizar fondos en cuentas en plica para gastos operacionales de la institución, o cualquier otra imposición cuyo desembolso no sea propiamente acreditable a esta cuenta.

(2) Con excepción de los sobrantes existentes, utilizar los fondos en cuentas en plica para aplicarlos a cargos por demora o pagos atrasados en el préstamo.

(3) Tomar como ingresos cualquier balance en cuentas en plica, mediante ajustes de contabilidad, aplicación de cargos o cualesquiera otra entrada de contabilidad, que tenga como efecto eliminar tales cuentas de los libros de la institución.

ARTICULO 8. - PENALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE REVISION

Si en la opinión del Secretario una institución o cualquier oficial, director o empleado u otra persona que participe en la administración de los asuntos de la institución, ha violado cualquier disposición de este Reglamento, el Secretario podrá emitir contra dicha institución una orden provisional de cese y desista especificando los hechos constitutivos de de la alegada violación y fijando el día (no menos de 10 días después del diligenciamiento de dicho aviso) y el lugar de una vista para determinar si una orden de cese y desista debiera ser emitida contra dicha institución. A menos que la parte o partes así notificadas comparezcan personalmente o por un representante

debidamente autorizado, se entenderá que han consentido a la emisión de una orden permanente de cese y desista. En el caso de dicho consentimiento o si el Secretario determinase, después de dicha vista, que una violación a este Reglamento se ha establecido, la orden de cese y desista, e imposición de multa se convertirá en final y firme.

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o de cualquier orden del Secretario, se penalizará mediante la imposición de una multa administrativa, no menor de $100 ni mayor de $500, según lo establecido por la ley aplicable a cada institución en particular. En caso de que la multa administrativa impuesta de acuerdo con este artículo no sea pagada dentro del período de tiempo que fije el Secretario, éste podrá proceder al cobro de la misma utilizando el procedimiento administrativo y/o judicial propuesto por la ley para el cobro de contribuciones.

ARTICULO 9. - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones dela Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 1985.

APPROVED

JUAN AGOSTO ALICEA
SECRETARIO DE HACIENDA

APROBADO:

APPROVED

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO EL 31 de enero de 1986

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NÚM. 7115

ENMIENDA AL REGLAMENTO 3282 DE 31 DE ENERO DE 1986

("REGLAMENTO DE CUENTAS EN PLICA")

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento 3282". De aquí en adelante en este Reglamento se hará referencia al mismo como la "Enmienda" o las "Enmiendas".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

a. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico";

b. Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos de Puerto Rico";

c. Ley Número 97 del 5 de junio de 1973, según enmendada conocida como "Ley de Instituciones Hipotecarias";

d. Ley Número 40 del 23 de abril de 1928, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Fideicomiso";

e. Ley Número 214 del 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera"; y

f. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DE LAS ENMIENDAS.

Las Enmiendas tienen los siguientes propósitos:

a. Eliminar toda referencia en el Reglamento 3282 de 31 de enero de 1986, titulado "Reglamento de Cuentas en Plica" (en adelante, el "Reglamento 3282") a los bancos de ahorro toda vez que la Ley de Bancos de Ahorro, la Ley Número 93 del 26 de junio de 1964, según enmendada, fue derogada por la Ley Número 113 del 10 de julio de 1998. Por lo cual, la presente Enmienda pretende eliminar la referencia a esta ley en dicho Reglamento 3282 y toda referencia a bancos de ahorro.

b. Enmendar el Artículo 6 del Reglamento 3282 para atemperar el mismo a las disposiciones de la ley federal conocida como la "Real Estate Settlement Procedures Act" y a las leyes locales sobre bienes líquidos abandonados o no reclamados. Con esta Enmienda se pretende simplificar el marco reglamentario de las instituciones financieras.

c. Sustituir toda referencia al Secretario de Hacienda por el Comisionado de Instituciones Financieras.

d. Ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento 3282 a aquellos intermediarios financieros que se dedican al manejo de planes de reducción de hipotecas.

e. Conformar las multas o sanciones provistas en el Reglamento 3282 con las otras leyes o reglamentos

administradas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO 3282.

Se enmienda el Artículo 2 del Reglamento Número 3282 para que lea como sigue:

"Artículo 2. - BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento en virtud de la facultad conferida al Comisionado de Instituciones Financieras por las siguientes leyes:

a. Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada y conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras";

b. Ley Número 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada y conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico";

c. Ley Número 97 del 5 de junio de 1973, según enmendada y conocida como "Ley de Instituciones Hipotecarias";

d. Ley Número 40 del 23 de abril de 1928, según enmendada y conocida como "Ley de Compañías de Fideicomiso";

e. Ley Número 214 del 14 de octubre de 1995, según enmendada y conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera"; y

f. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO 3282.

Se enmienda el Artículo 4, inciso (a) del Reglamento Número 3282, para que lea como sigue:

"Artículo 4. DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) "Institución" ("Servicer") - Significará todos aquellos bancos comerciales, domésticos y extranjeros, instituciones hipotecarias, compañías de fideicomisos o individuos con una cartera de préstamos en exceso de cien mil dólares ($100,000.00), que mantengan, posean o administren ("service") préstamos hipotecarios de su propia cartera o para otros inversionistas e intermediarios financieros dedicados a manejar planes de reducción de hipotecas.

(b) ...

(c) "Comisionado" u "Oficina" - Significarán, respectivamente, el Comisionado de Instituciones Financieras y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras."

ARTÍCULO 6. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO 3282.

Se enmienda el Artículo 6, incisos (g) y (h) del Reglamento Número 3282 para que lea como sigue:

g."Artículo 6. - DEBERES DE LA INSTITUCIÓN ("SERVICER") EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE LAS CUENTAS EN PLICA ("ESCROW ACCOUNTS").

(a)…

(g) Anualmente, una vez determine que el pago de las deudas, plazos y cargos del préstamo están al día ("current"), la Institución actuará respecto a cualquier sobrante conforme a lo dispuesto por la "Real Estate Settlement Procedures Act" y su reglamento, según dispongan los mismos ahora o según sean enmendados posteriormente.

(h) Toda Institución vendrá obligada a devolver todo sobrante de cuenta en plica que finalmente en derecho pertenezca al prestatario en los casos de préstamos saldos y/o liquidados. Cuando por alguna razón dicho sobrante fuere devuelto a una Institución y la misma, luego de ulteriores gestiones para devolver estos fondos no pueda localizar al prestatario, vendrá obligada a cumplir con las disposiciones de la Ley de Bancos de Puerto Rico, o con las disposiciones de la Ley Número 36 del 28 de julio de 1989, según enmendada y conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados", según alguna de éstas les sea aplicable."

ARTÍCULO 7. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO 3282.

Se enmienda el Artículo 8 del Reglamento Número 3282 para que lea como sigue:

"Artículo 8. - REMEDIOS Y SANCIONES.

Cualquier violación a este Reglamento podrá ser sancionado con una multa administrativa no menor de cien dólares ($100.00), ni mayor de dos mil dólares ($2,000.00) por cada violación. En caso de que la multa o sanción impuesta por virtud de este reglamento no sea satisfecha, el Comisionado podrá utilizar los mecanismos provistos en la Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para hacer cumplir la misma."

ARTÍCULO 8. VIGENCIA.

Estas Enmiendas entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el _____ de _____ de 2006.

_____

Sr. Alfredo Padilla. Comisionado de Instituciones Financieras
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Fecha 07/08 1:30 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado

POR: A. Fuentes R.

Secretario Auxiliar de Estado

3702

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

JUNTA FINANCIERA

REGLAMENTO NUM. 78-1

Para fijar la tasa de interés a pagarse sobre la cuantía de las sentencias, según lo dispuesto en la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendada.

SECCION 1 - AUTORIDAD

Se adopta y promulga este Reglamento conforme a lo dispuesto en la Regla 44.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendada por la Ley Núm. 78, del 11 de julio de 1988.

SECCION 2 - EXPOSICION DE MOTIVOS Y MEMORIAL EXPLICATIVO

La Regla 44.3, según enmendada, dispone que la Junta Financiera fijará la tasa de interés pagadera sobre la cuantía de toda sentencia (incluyendo costas y honorarios de abogado) considerando las fluctuaciones en el mercado y con el propósito de desalentar los pleitos frívolos e incentivar el pago de las sentencias. Este mandato legislativo solo se cumple añadiendo un "margen punitivo" al costo de fondos para el deudor por sentencia, de manera que la tasa resultante mueva a dicho deudor al pago de la misma.

Sin embargo, el costo de fondos no es igual para todo tipo de deudor, ya que el mercado no es homogeneo. El costo para el Estado, por ejemplo, es aproximadamente un 70% del rendimiento de ciertos instrumentos de deuda del Gobierno Federal en el mercado exento, mientras que el mercado monetario privado se guía escencialmente por la tasa preferencial. Estas diferencias requieren que se identifiquen los indices adecuados a los que se les sumará el margen punitivo correspondiente.

Atendiendo a estas diferencias, y en el interés de proveer una tasa que justamente logre el mandato legislativo la Junta establece las siguientes tasas a ser calculadas y certificadas periódicamente por el Comisionado.

SECCION 3 - FIJACION DE TASAS

a) Sentencias impuestas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades, corporaciones publicas o funcionarios en su caracter oficial: La tasa equivalente al redito de los "U.S. Treasury Bills" con vencimiento a seis (6) meses redondeado al 1/2 punto más cercano.

b) Sentencias impuestas a entidades no contempladas en el anterior apartado (a): La tasa equivalente a un punto porcentual sobre la tasa preferencial aplicable. La tasa preferencial es la tasa de interés que cobran los principales bancos en la Ciudad de Nueva York a sus mejores clientes comerciales e industriales en préstamos a corto plazo. Si la tasa preferencial no fuera uniforme para todos los bancos principales, se considerará como tasa preferencial la más baja entre las tasas cobradas por The Chase Manhattan Bank, N.A. y Citibank, N.A.

SECCION 4 - CERTIFICACION

El Comisionado calculará y certificará la tasa aplicable en ambos casos durante los meses de diciembre y junio de cada año utilizando como base el rédito de los "U.S. Treasury Bills" y la tasa preferencial vigente el primer día de dichos meses, según sea el caso. Las tasas certificadas entrarán en vigor el primero de enero y el primero de julio subsiguiente.

SECCION 5 - PRIMERA TASA

La Junta fija la siguiente tasa aplicable a toda sentencia dictada desde el día 9 de septiembre de 1988 hasta el día 31 de diciembre de 1988 por demandas radicadas después del 9 de septiembre de 1988:

Doce por ciento (12%)

SECCION 6 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente, salvo que la tasa dispuesta en la Sección 5 será aplicable según lo allí dispuesto.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de octubre de 1988.

ANGEL LUIS ROSAS
COMISIONADO
INSTITUCIONES FINANCIERAS

JUAN AGOSTO ALICEA
PRESIDENTE DE LA JUNTA
FINANCIERA

Certifico: Que el anterior Reglamento 78-1 fue aprobado por la Junta Financiera en reunión celebrada el día 25 de octubre de 1988.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 1988.

PEDRO ORTIZ ALVAREZ
SECRETARIO DE LA JUNTA
FINANCIERA

Certifico que los originales y dos copias de este Reglamento, en español han sido radicadas en el Departamento de Estado.

Secretaria Auxiliar de Estado

23 - 3920
Expediente L-579-53
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION BAJO LA JURISDICCION DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1. BASE LEGAL Y ALCANCE.

Este Reglamento se adopta de conformidad con la Ley Núm.4, del 11 de octubre de 1985 conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Este Reglamento aplicará a los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, excepto aquellos procedimientos relativos a la administración interna de la Oficina.

REGLA 2. DEFINICIONES.

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Comisionado" - significa el Comisionado de Instituciones Financieras.
2. "Oficina" - significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
3. "Instituciones Financieras" - significa aquellas instituciones así definidas en la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985 y toda institución sujeta a la supervisión de la Oficina.
4. "Adjudicación - significa el pronunciamiento mediante el cual la Oficina determine los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

5. "Expediente Oficial" - significa el conjunto de documentos y materiales relacionados con un proceso adjudicativo específico, cuyo conjunto constituirá la base exclusiva para la adjudicación administrativa y la revisión judicial ulterior. El expediente resultante de una investigación o examen efectuado por la Oficina constituye un expediente oficial.

6. "Interventor" - significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Oficina lleve a cabo y que haya demostrado un interes legítimo en el procedimiento.

7. "Oficial Examinador" - significa aquella persona natural designada por el Comisionado para presidir el procedimiento de adjudicación que se celebre y recibir prueba testifical y documental.

8. "Juez Administrativo" - significa aquella persona natural designada por el Comisionado para adjudicar un caso en controversia.

9. "Orden o Resolución Parcial" - significa la decisión o acción que adjudica algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un asunto específico de la misma.

10. "Orden o Resolución Interlocutoria" - significa aquella decisión o acción en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

11. "Persona " - significa toda persona natural o persona jurídica de carácter público o privado.

12. "Parte" - significa toda persona a quien se dirija especificamente la acción de la Oficina o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

13. "Secretaría" - significa la unidad en la Oficina donde se radican los escritos y se mantiene el archivo de los expedientes oficiales relacionados con las querellas y otros asuntos pertinentes a los mismos.

14. "Días" - significa días calendarios, excepto cuando por orden o reglamento se disponga que son laborables.

CAPITULO II. ADJUDICACION FORMAL

REGLA 3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Regla 3.1: <u>En general</u>

Todo procedimiento adjudicativo formal se inicia con la presentación de una querella por escrito y firmada por una persona, su representante, o sus abogados.

Toda querella deberá ser juramentada al momento de su presentación o en una etapa previa a la vista administrativa.

Regla 3.2 <u>Querellas Originadas por la Oficina</u>

La Oficina podrá presentar querellas ante su foro administrativo.

La querella deberá contener:

(a) el nombre y dirección postal del querellado;

(b) los hechos constitutivos de la infracción;

(c) las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Además, podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado podrá allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

Toda querella presentada por la Oficina se entiende como juramentada.

Regla 3.3: <u>Querellas presentadas por Personas Particulares</u>

El promovente de una acción ante la Oficina deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

(a) nombre y direcciones postales de todas las partes;

(b) hechos constitutivos del reclamo o infracción;

(c) referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen;

(d) remedio que se solicita;

(e) firma de la persona promovente de procedimiento.

Regla 3.4: Notificación de Querella

La Oficina notificará oportunamente al querellado la querella presentada en su contra, por correo ordinario o personalmente.

REGLA 4. CONTESTACION A QUERELLA

La Oficina podrá conceder al querellado un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la querella, para presentar su contestación a la misma.

El término para contestar podrá prorrogarse o acortarse por causa justificada y a discreción de la Oficina.

REGLA 5. DESESTIMACION DE QUERELLAS

La Oficina podrá en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de parte, desestimar una querella por ser la reclamación una que no justifica la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción o por cualquier otro fundamento que proceda en derecho.

En caso de desestimarse una querella, la Oficina emitirá la orden correspondiente conforme a estas reglas.

REGLA 6. DESIGNACION DE OFICIALES EXAMINADORES Y JUECES ADMINISTRATIVOS

Regla 6.1: Designación de Oficiales Examinadores

El Comisionado podrá designar uno o más Oficiales

Examinadores para presidir los procedimientos de Adjudicación que se celebren en la Oficina. Dichos Oficiales Examinadores tendrán facultades amplias para conducir los procedimientos de manera que se garantice una solución justa, rápida y económica.

Regla 6.2: Designación de Jueces Administrativos

El Comisionado podrá designar uno o más jueces administrativos para adjudicar las controversias planteadas ante la Oficina.

Regla 6.3: Designación de Jueces Administrativos por varias Agencias

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de la Oficina y de otra agencia, los jefes de ambas agencias concernidas podrán delegar en un solo oficial examinador o en un solo juez administrativo la tramitación o adjudicación del caso. Dicho oficial examinador o juez administrativo podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias.

REGLA 7. CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

La Oficina podrá, por iniciativa propia, o a solicitud de parte, citar una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las controversias o la prueba a considerarse en la vista. Dicha conferencia se citará con diez días de antelación.

Toda solicitud para que se celebre una conferencia con antelación a la vista deberá presentarse ante la Oficina dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la querella.

REGLA 8 DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Regla 8.1: En General

En aquellos casos donde el procedimiento de adjudicación

sea promovido a iniciativa de la Oficina, las partes podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba.

En todo otro caso, el oficial examinador podrá autorizar el uso de dichos mecanismos cuando estos promuevan una solución justa, rápida y económica del caso.

El oficial examinador tendrá plena facultad para regir la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

Regla 8.2: Citaciones y Ordenes

La Oficina podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos y órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Regla 8.3: Incumplimiento

En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de la Regla 8.2, la Oficina podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior de Puerto Rico con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que disponga el cumplimiento de la orden o requerimiento emitido por la Oficina, bajo apercibimiento de desacato si se incumple con dicha orden.

Regla 8.4: Término

Las partes concluirán las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la contestación de la querella.

El oficial examinador tendrá facultad para prorrogar o acortar dicho término según las circunstancias del caso.

REGLA 9. INTERVENCION

Regla 9.1 En General

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Oficina podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada a los fines de que se le permita intervenir o participar en dicho

procedimiento. La Oficina podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo;

(b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés;

(c) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad;

(d) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

(e) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento;

(f) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento;

(g) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento;

La Oficina deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal, y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Regla 9.2: <u>Denegatoria de Intervención</u>

Si la Oficina decide denegar una solicitud de intervención notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y su derecho a solicitar reconsideración.

Regla 9.3: <u>Procedimiento</u>

Toda persona que deseare intervenir deberá notificar a todas las partes en el procedimiento. La solicitud expondrá las razones en que se basa y se acompañará de un escrito en que se establezca la reclamación o defensas que motive la intervención.

REGLA 10:- NOTIFICACION DE VISTA

Regla 10.1: En General

La Oficina notificará por escrito a todas las partes la fecha, la hora y el lugar en que se celebrará la vista adjudicativa.

La notificación se deberá efectua- por correo ordinario o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista.

Regla 10.2: Requisitos

La notificación deberá contener la siguiente información:

(a) fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito;

(b) advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero que no estarán obligadas a estar así representadas;

(c) cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;

(d) referencia a las disposicines legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción;

(e) apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista;

(f) advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

REGLA 11. VISTA ADJUDICATIVA

Regla 11.1: Vista Pública o Privada

La vista será pública. Las partes, con suficiente anticipación y mediante escrito fundamentado, podrán solicitar que la vista sea privada. La Oficina, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá autorizar la celebración de una

vista privada, si entiende que una vista pública causaría daño irreparable a una parte, o si el interés público así lo justifica.

Regla 11.2: **Suspensiones**

El oficial examinador podrá suspender una vista señalada solo por justa causa y mediante solicitud por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión.

Dicha solicitud será sometida con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista. El solicitante deberá notificar su solicitud a las partes e interventores dentro de los cinco (5) días señalados. De el oficial examinador no contestar la solicitud la misma se entenderá rechazada.

Regla 11.3: **Requisitos**

La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la Oficina, o emitirá la decisión por escrito, si le ha sido delegada la autoridad para ello.

Regla 11.4: **Procedimiento**

El funcionario que presida la vista ofrecerá a las partes, dentro de un marco de relativa informalidad, la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión. Ofrecerá además la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, todo esto sujeto a las estipulaciones de la conferencia con antelación a la vista.

Regla 11.5: **Evidencia**

Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia podrán utilizarse para lograr una solución rápida, justa y razonable del procedimiento.

El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o

inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

Regla 11.6: Proyectos de Resolución

El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de hasta quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

REGLA 12: ORDENES INTERLOCUTORIAS

La Oficina podrá emitir Ordenes Interlocutorias para disponer lo que sea necesario a los fines de resolver las querellas con mayor justicia y rapidez.

REGLA 13: RESOLUCIONES PARCIALES

La Oficina podrá emitir Resoluciones Parciales para adjudicar algún derecho u obligación de las partes que no ponga fin a la totalidad de la controversia planteada en el caso.

REGLA 14: RESOLUCIONES SUMARIAS

Cuando de la querella juramentada, su contestación, de haberla, y el expediente oficial surgiere que no hay controversia real de hechos, la Oficina emitirá Resolución Sumaria disponiendo sobre los derechos u obligaciones de las partes.

REGLA 15: REBELDIA

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo la Oficina podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito de su determinación, los fundamentos para la misma y la reconsideración disponible.

REGLA 16: RESOLUCIONES Y ORDENES FINALES

Regla 16.1: En General

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Regla 16.2: Contenido

La Orden deberá incluir y exponer separadamente: a) determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado; b) conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y c) la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La orden o resolución advertirá del derecho de solicitar la reconsideración. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Oficina notificará a las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por correo o personalmente. Se deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación.

REGLA 17: DECISIONES FUNDAMENTADAS EN EL EXPEDIENTE OFICIAL

Toda decisión emitida por la Oficina en un procedimiento adjudicativo formal estará fundamentada en el expediente oficial del caso.

Regla 18: RECONSIDERACION

Regla 18.1: En General

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión de la Oficina en un procedimiento adjudicativo deberá solicitar reconsideración dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión.

El Comisionado tendrá treinta (30) días para decidir la reconsideración solicitada. Si dentro de dicho término la Oficina no ha emitido su decisión, la reconsideración solicitada se entenderá declarada NO HA LUGAR.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Regla 19: TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

Si la Oficina concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el mismo y notificará por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

REGLA 20: REVISION JUDICIAL

Regla 20.1: En General

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Oficina y que haya agotado todos los remedios

provistos por la Oficina, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Oficina. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Oficina y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo o personalmente.

Regla 20.2: Deber del Comisionado

Dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha en que fuere notificado de la expedición del auto de revisión por el Tribunal Superior, el Comisionado elevará al Tribunal los documentos originales que obren en el expediente oficial (o copia certificada de los mismos) y la transcripción de la prueba oral.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCION INMEDIATA

REGLA 21: PROCEDIMIENTO DE ACCION INMEDIATA

Regla 21.1: En General

Cuando, de acuerdo a la Oficina, exista un peligro inminente para la seguridad de la industria, la ciudadanía o el órden público, que requiera acción inmediata, el Comisionado podrá emitir una orden o resolución de carácter sumario. Dicha orden o resolución sumaria se dictará sin necesidad de notificación y celebración de vista previa.

REGLA 21.2: Contenido

La orden o resolución sumaria incluirá una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la Oficina.

Regla 21.3: Efectividad

La orden o resolución será efectiva al emitirse y continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado.

El Comisionado podrá dejar sin efecto o modificar una orden o resolución si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o que por alguna otra razón conviene al interés público así hacerlo.

Regla 21.4: Notificación

Las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución serán notificadas personalmente o por correo ordinario a su última dirección conocida, o por cualquier otro medio de notificación que la Oficina considere más conveniente.

Regla 21.5: Procedimiento Ulterior

Una vez emitida la orden o resolución sumaria se entenderá que la misma constituye una querella bajo el capítulo II de este reglamento, dando así inicio al proceso de adjudicación formal.

CAPITULO IV. SECRETARIA

REGLA 22: SECRETARIA.

Regla 22.1: En General

La Oficina mantendrá una Secretaría abierta al público desde las 8:00 de la mañana hasta las 4:30 de la tarde a los fines de aceptar la presentación de querellas, escritos y para el archivo de los expedientes oficiales de los casos.

Regla 22.2.: Funciones y Deberes de la Secretaría

a) La Secretaría asignará el número que corresponda a la querella y estampará el sello oficial de recibido, indicando fecha y hora de presentación, anotándose ésta en el registro correspondiente.

b) Dentro de los siguientes cinco (5) días luego de presentada una querella, la Secretaría hará una

d) Evidencia recibida o considerada;

e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial;

f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas;

g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y órdenes solicitadas;

h) El informe o memorando del Oficial Examinador junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista antes de la disposición final del procedimiento;

i) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente oficial constituirá la base exclusiva para la acción de la Oficina y para la revisión judicial.

CAPITULO V: DISPOSICIONES MISCELANEAS

REGLA 23: INTERPRETACION

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente de forma tal que se garantice que el procedimiento administrativo se efectúe en forma rápida, justa y económica y asegure una solución equitativa de los casos bajo la consideración de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

REGLA 24.: CASOS NO PROVISTOS EN EL REGLAMENTO.

Cuando no se hubiere provisto un procedimiento en este Reglamento, el Comisionado podrá regular su práctica en cualquier forma consistente con el mismo, o con cualquier disposición de ley aplicable.

REGLA 25.: SANCIONES Y MULTAS.

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial

evaluación preliminar a los fines de determinar si cumple con los requisitos establecidos en este reglamento y si la Oficina carece o no de jurisdicción sobre la misma.

c) La Secretaría dará fe de la autenticidad de los documentos, será responsable del buen manejo de su Oficina y mantendrá en orden los expedientes bajo su custodia.

d) La Secretaría archivará en autos el original de toda notificación.

e) La Secretaría mantendrá bajo su control y supervisión todos los expedientes oficiales y cintas de estenotipo o magnetofónicas relacionadas con las vistas. Excepto por orden de un tribunal competente, no permitirá que los mismos sean sustraídos de su control.

f) En todo caso en que la Oficina requiera información de cualquier persona o agencia, la Secretaría preparará el correspondiente mandamiento y lo expedirá bajo su firma, ordenándole a dicha persona cumplir con lo dispuesto por la Oficina.

Regla 22.3: <u>Presentación de documentos</u>

Un escrito se considerará presentado en tiempo dentro de los términos provistos en este Reglamento solamente si el mismo es recibido en la Secretaría durante su horario regular, mediante entrega personal o por correo.

Regla 22.4: <u>Expediente Oficial</u>.

La Secretaría mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento. El expediente incluirá, pero no se limitará a:

a) Las notificaciones de todos los procedimientos;

b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista;

c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento;

d) Evidencia recibida o considerada;

e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial;

f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas;

g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y órdenes solicitadas;

h) El informe o memorando del Oficial Examinador junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista antes de la disposición final del procedimiento;

i) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente oficial constituirá la base exclusiva para la acción de la Oficina y para la revisión judicial.

CAPITULO V: DISPOSICIONES MISCELANEAS

REGLA 23: INTERPRETACION

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente de forma tal que se garantice que el procedimiento administrativo se efectúe en forma rápida, justa y económica y asegure una solución equitativa de los casos bajo la consideración de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

REGLA 24.: CASOS NO PROVISTOS EN EL REGLAMENTO.

Cuando no se hubiere provisto un procedimiento en este Reglamento, el Comisionado podrá regular su práctica en

examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionado cor una multa administrativa que no excederá de trescientos (300) dólares, a discreción del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

REGLA 26. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170, aprobada en 12 de agosto de 1988.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 1989.

ANGEL L. ROSAS
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO 3920 de 23 de junio de 1989

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7126
Fecha Rad: 3 de abril de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

INDICE

PAGINA

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE....2

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL....2-3

ARTÍCULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO....3

ARTICULO 4. ENMIENDAS....3-4

ARTICULO 5. VIGENCIA....4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚM._____

ENMIENDA AL REGLAMENTO 3920 de 23 de junio de 1989, de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

("Para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación Bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras")

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmienda al Reglamento Núm. 3920".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Esta Enmienda al Reglamento Núm. 3920 se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico";
2. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.

Esta Enmienda se adopta con el propósito de conformar el Reglamento Núm. 3920 con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme relacionadas con el derecho a solicitar reconsideración y revisión de las órdenes y resoluciones finales emitidas en los procedimientos adjudicativos formales que se ventilan en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

ARTICULO 4. ENMIENDAS.

Se enmienda la Regla 18 del Capítulo II del Reglamento Núm. 3920, para que lea como sigue:

...

Regla 18: RECONSIDERACIÓN

Regla 18.1: En General

Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Oficina en un procedimiento adjudicativo podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.

La Oficina, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la acoge dentro de los quince (15) días, la moción deberá ser resuelta dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Oficina resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Si la Oficina acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Oficina por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

La presentación de una solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna, a modo de suspensión o posposición, de la vigencia de la resolución y orden, a menos que medie una orden especial de un Tribunal o de la Oficina.

La Oficina podrá reconsiderar sus resoluciones a iniciativa propia antes de que expire el término para presentar la revisión judicial.

Regla 20: REVISION JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la OCIF y que haya agotado todos los remedios provistos por la OCIF, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la OCIF o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Regla 18.1, cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión judicial a la OCIF y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. La mera presentación del recurso no paralizará, suspenderá los efectos de una resolución final u orden interlocutoria de la OCIF, ni el trámite en el organismo o agencia administrativa, a menos que el tribunal así lo determine.

Cualquier parte adversamente afectada por una Resolución o Sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución o Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones o de la resolución de este resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

ARTICULO 5. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el 3 de Abril de 2006.

Sr. Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado de
Instituciones Financieras

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento **7403**
Fecha Rad: **18 de julio de 2007**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

SEGUNDA ENMIENDA AL REGLAMENTO 3920 de 23 de junio de 1989

ÍNDICE

PÁGINA

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.....2

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.....2

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.....2-3

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS.....3-5

ARTÍCULO 5. VIGENCIA.....5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚM._____

SEGUNDA ENMIENDA AL REGLAMENTO 3920 de 23 de junio de 1989, de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

("Para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación Bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras")

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Segunda Enmienda al Reglamento Núm. 3920".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda al Reglamento Núm. 3920 se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico";

2. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Esta Enmienda se adopta con el propósito de conformar el Reglamento Núm. 3920 con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme relacionadas con la facultad de la Oficina del Comisionado de Instituciones

Financieras para dictar órdenes y resoluciones sumarias, finales o parciales, en los procedimientos adjudicativos formales, a solicitud de alguna de las partes, en aquellos casos en que no es necesario celebrar vista, y no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y sólo resta determinar el derecho aplicable. Asimismo, se enmiendan las disposiciones relacionadas al contenido y la notificación de las órdenes o resoluciones finales. Específicamente, aquellas relacionadas a las advertencias sobre el derecho de instar el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, la inclusión del nombre y las direcciones de las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión y la notificación a los abogados de las partes.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS

Se enmienda la Regla 7 del Capítulo II del Reglamento Núm. 3920, para que lea como sigue:

REGLA 7. CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA; SOLICITUD DE *ÓRDENES O RESOLUCIONES SUMARIAS*

Regla 7.1: Conferencia con Antelación a la Vista

Si la Oficina determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar *a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea* por su propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las controversias o la prueba a considerarse en la vista. *Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos. La* conferencia se citará con diez días de antelación *a la vista.*

Toda solicitud para que se celebre una conferencia con antelación a la vista deberá presentarse ante la Oficina dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la querella.

Regla 7.2: Órdenes o Resoluciones Sumarias

Si la Oficina determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria, los documentos incluidos con la moción en

oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las demás controversias.

La Oficina no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derechos no procede.

Se enmienda la Regla 16 del Capítulo II del Reglamento Núm. 3920, para que lea como sigue:

REGLA 16: ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES

Regla 16.1: <u>En general</u>

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la *presentación* de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término, sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Regla 16.2: <u>Contenido</u>

La orden o *resolución final* deberá incluir y exponer separadamente: a) determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado; b) conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y c) la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. *La orden o resolución final deberá ser firmada por el Comisionado, por el juez administrativo designado por el Comisionado o por cualquier otro funcionario autorizado por ley.*

La orden *o resolución final* advertirá el derecho de solicitar la reconsideración *ante la Oficina o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes.* Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Oficina deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones finales los nombres y direcciones de las personas- naturales o jurídicas- a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial.

La Oficina notificará por correo o personalmente, a las partes, *y a sus abogados, de tenerlos,* la orden o resolución final a la brevedad posible. Se deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. *Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.*

ARTÍCULO 5. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico, el 13 de Agosto de 2007.

Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado de Instituciones Financieras

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO 4088

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS DE TRAMITACION PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS, FRANQUICIAS, Y PERMISOS

REGLA 1. BASE LEGAL Y ALCANCE

Este Reglamento se adopta conforme a las facultades conferidas a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras mediante la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

El mismo aplica a todo procedimiento encaminado a la expedición de licencias y permisos por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Además establece los términos dentro de los cuales la Oficina tramitará las peticiones conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

REGLA 2. DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Oficina - significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(b) Instituciones Financieras - incluye aquellas instituciones financieras enumeradas en la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985 y toda persona sujeta a la supervisión o jurisdicción de la Oficina.

(c) Licencia o Permiso - incluye la totalidad o parte de un permiso, aprobación, franquicia, u otra forma de permiso otorgado por la Oficina. Este término no incluye determinaciones administrativas interpretando leyes, reglas o reglamentos bajo la jurisdicción de la Oficina.

(d) Días - Significa días calendario. En aquellos casos en que un término prescrito por este Reglamento concluya en un día feriado dicho término se extenderá hasta el próximo día laborable

REGLA 3. SOLICITUDES Y HOJAS DE COTEJO

REGLA 3.1. SOLICITUDES

Las solicitudes para licencias o permisos serán presentadas por escrito utilizando los formularios que para ese propósito prescriba la Oficina.

REGLA 3.2. HOJAS DE COTEJO

Para cada tipo de solicitud la Oficina preparará una hoja de cotejo donde enumerará e identificará todos los documentos complementarios necesarios que el solicitante deberá anejar a su solicitud.

REGLA 4. PRESENTACION DE SOLICITUD

REGLA 4.1. PRESENTACION

Toda solicitud de licencia o permiso será presentada personalmente o por correo ante la Oficina.

REGLA 4.2. COTEJO DE SOLICITUD

Al recibo de la solicitud el correspondiente funcionario de la Oficina revisará la misma y llenará la hoja de cotejo aplicable. Si la solicitud está completa, expedirá al solicitante copia de la hoja de cotejo firmada y sellada, certificando que la solicitud fue presentada en ese momento y uniendo el original al expediente para iniciar los trámites correspondientes.

REGLA 4.3 NOTIFICACION DE SOLICITUD INCOMPLETA

En caso de que la solicitud de licencia o permiso esté incompleta o que no se hayan unido uno o más de los documentos complementarios requeridos, la Oficina notificará al solicitante tal hecho indicando en la hoja de cotejo los documentos o información necesaria.

Toda solicitud incompleta se considerará como que nunca fue presentada, hasta tanto se complete la misma.

REGLA 4.4. REQUERIMIENTO DE INFORMACION O DOCUMENTOS ADICIONALES

En cualquier momento durante el trámite de la solicitud la Oficina podrá requerir toda aquella información o documentos que ésta entienda sean necesarios o en el mejor interés público.

Toda solicitud que no se complemente según lo requiera la Oficina se entenderá como incompleta.

REGLA 5. DESISTIMIENTO

Si el solicitante no completa la solicitud incompleta en un término de 30 días contados a partir de la correspondiente notificación, la solicitud se tendrá por desistida, devolviéndose toda la documentación.

Este término podrá ser prorrogado por la Oficina, mediando justa causa.

REGLA 6. TERMINO PARA LA TRAMITACION DE LICENCIAS O PERMISOS

La Oficina tramitará la expedición de licencias o permisos dentro de los siguientes términos:

A. Licencias o permisos tramitados por el Área de Instituciones Financieras Depositarias:

1. Permisos para organizarse:.....180 días
2. Licencias:.....60 días
3. Renovaciones:.....45 días
4. Otros permisos:.....60 días

B. Licencias o permisos tramitados por el Áreas de Instituciones Financieras No Depositarias (excepto aquellos concedidos bajo la Ley Número 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar").

1. Licencias:.....180 días
2. Permisos:.....60 días
3. Renovaciones:.....45 días

C. Licencias o permisos tramitados por el Áreas de Valores:

1. Licencias para Corredores-Traficantes, Agentes y Asesores de Inversiones:.....30 días
2. Inscripción de Compañías de Inversiones:.....30 días
3. Renovaciones:..... 30 días

D. Licencias o permisos otorgados bajo la Ley Número 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar":

1. Franquicias:.....180 días
2. otros permisos:.....90 días

REGLA 7. COMIENZO DEL TERMINO

Los términos para tramitar la expedición de licencias o permisos comenzarán a contar a partir de la fecha en que se complete la solicitud acompañada de todos los documentos complementarios necesarios y se notifique tal hecho.

REGLA 8. INTERRUPCION DEL TERMINO

Cuando para la expedición de una licencia o permiso, la Oficina solicite de una entidad gubernamental local, federal o internacional, que efectue una investigación o que brinde su asesoramiento, informe o endoso en relación con la solicitud, los términos para la expedición de la misma quedarán interrumpidos hasta tanto dicha entidad se exprese al respecto.

Quedarán interrumpidos además dichos términos cuando la Oficina requiera información o documentos adicionales según lo dispuesto por la regla 4.4 de éste Reglamento.

Una vez interrumpido el término de expedición por una de las causas contempladas en este Reglamento, dicho término dará inicio nuevamente una vez se complete la solicitud o se reciba el asesoramiento, informe o endoso antes mencionado.

REGLA 9. DENEGACION DE LICENCIAS O PERMISOS

La denegación de licencias o permisos constituye una determinación administrativa de la cual las partes podrán solicitar reconsideración formal, siguiendo los procedimientos prescritos para la adjudicación formal de controversias.

REGLA 10. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de diciembre de 1989.

ANGEL LUIS ROSAS
COMISIONADO

APPROVED

Núm. 4564
Fecha 4 junio 1992 2:14 p.m.
Aprobado Salvador M. Padilla, Sec.
Por: Secretario de Estado
APPROVED
Secretaria Auxiliar

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 36-1
ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA LEY NUM. 36 DE 28 DE JULIO DE 1989 SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LIQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS

INDICE

			Página
ARTICULO	1	Titulo Breve	1
ARTICULO	2	Base Legal	1
ARTICULO	3	Propósito	1
ARTICULO	4	Definiciones	1
ARTICULO	5	Informe Inicial al Comisionado de Instituciones Financieras sobre dinero y Otros Bienes Liquidos Abandonados o No Reclamados.	3
		a) Quiénes Deberán Rendir el Informe	3
		b) Cantidades de Dinero y Otros Bienes Liquidos Abandonados o No Reclamados	3
		c) Cantidades Excluidas del Informe	4
		d) Información que Deberá Incluir el Informe Inicial Sobre Dinero Otros Bienes Liquidos Abandonados y No Reclamados.	5
ARTICULO	6	Publicación de Avisos Sobre Dinero y Otros Bienes Liquidos Abandonados o No Reclamados.	5
		a) Información que Contendrá el Aviso	6
		b) Certificado de Publicación de Aviso	8
		c) Gastos de Publicación de los Avisos Sobre Dinero y Otros Bienes Liquidos Abandonados o No Reclamados.	8
ARTICULO	7	Reclamaciones a las Instituciones Financieras o Tenedores.	9
ARTICULO	8	Informe Final	9
ARTICULO	9	Reclamaciones al Comisionado	11
ARTICULO	10	Penalidades	12
ARTICULO	11	Separabilidad	12
ARTICULO	12	Vigencia	12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

4706

REGLAMENTO NUM. 36-1
PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA LEY NUM. 36 DE 28 DE JULIO DE 1989, SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LIQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS

ARTICULO 1 - TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Dinero y Otros Bienes Liquidos Abandonados o No Reclamados".

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones del Artículo 8 de la Ley Núm. 36, aprobada el 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Liquidos Abandonados o No Reclamados", en adelante "la Ley", la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 3 - PROPOSITO

Este Reglamento se propone con el propósito de promover, implantar y facilitar el cumplimiento de la Ley Núm. 36, del 28 de julio de 1989, según enmendada.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

Para propósito de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación.

a) "Comisionado" - significa el Comisionado de Instituciones Financieras.

b) "Dueño" - significa la persona con derecho reclamar dinero y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados, ya sea por ser el

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE [illegible]

dueño original, beneficiario o heredero de tales bienes.

c) "Instituciones Financieras" - significa cualquier banco de ahorro federal, asociación de ahorro y préstamos federal, institución hipotecaria, compañía de inversiones, compañías de financiamientos, compañía de préstamos personales pequeños, compañía de arrendamiento de bienes muebles, compañía de venta de giros, entidad bancaria internacional, corredor traficante de valores, negocio de cesión de cuentas a cobrar, banco nacional autorizado bajo ley de los Estados de los Estados Unidos, pero no cubierto por la Ley de Bancos de Puerto Rico y compañías de fideicomisos no cubierta por la Ley de Compañías de Fideicomisos de Puerto Rico.

d) "Otros Bienes Liquidos" - significa aquellos bienes que son convertibles en dinero con relativa facilidad o dentro de un periodo menor de un (1) año con ninguna pérdida o con una pérdida que no exceda el cincuenta por ciento (50%) de su valor, e incluye cheques, cheques certificados, órdenes de pago certificadas, giros bancarios, postales o de otra índole, cheques de viajero, libretas de banco, certificados de depósitos, acciones, participaciones, pagarés, bonos, dividendos, fondos en plica, fianzas, créditos y otros bienes similares.

e) "Persona" - significa cualquier personal natural o jurídica.

f) "Tenedor" - significa cualquier persona que en el curso de su negocio tenga en su poder dinero u otros bienes líquidos pertenecientes a otra persona con la obligación de devolverlos o pagarlos a dicha otra persona, sus beneficiarios, herederos o sucesores en título en una fecha determinada o determinable o al ocurrir un evento cierto o contingente, previsible o no previsible.

ARTICULO 5 - <u>INFORME INICIAL AL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LIQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS</u>.

Toda institución financiera o tenedor vendrá obligado a rendir anualmente al Comisionado un Informe sobre Dinero y Otros Bienes Liquidos en su poder, al 30 de junio del año en curso. Este informe deberá ser rendido no más tarde del dia diez de agosto. Dicho informe, incluirá los intereses o dividendos que éstas cantidades o bienes hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan. Además, el Informe deberá incluir las cantidades de dinero y otros bienes liquidos en poder de la institución con valor agregado mayor de un dólar ($1.00), que se presume abandonados o no reclamados por la Ley.

Toda institución financiera o tenedor que al 30 de junio de cualquier año no tuviere en su poder dinero y otros bienes liquidos que se presuman abandonados o no reclamados, deberá rendir al Comisionado un informe negativo dentro del término prescrito por este Reglamento.

a) <u>Quiénes Deberán Rendir el Informe</u>

Toda institución financiera o tenedor.

b) <u>Cantidades de Dinero y Otros Bienes Liquidos No Reclamados o Abandonados</u>.

Las cantidades de dinero y otros bienes liquidos no reclamados se presumirán abandonados cuando:

1) <u>Instituciones Financieras</u>

Cantidades de dinero y otros bienes liquidos en poder de una institución financiera más los intereses o dividendos que estos hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente le impongan cuando dentro de los cinco años anteriores su dueño no haya demostrado interés en los mismos. Cuando se trate de cheques certificados, órdenes de pago certificados, giros bancarios, postales o de otra índole y cheques de viajero girados por alguna institución financiera se presumirán abandonados o no reclamados cuando

PARA USO OFICIAL

los mismos no hayan sido presentados al cobro al girador o girado dentro de cinco (5) años después de haber sido girados.

2. <u>Tenedores</u>

Dinero y otros bienes líquidos en poder de un tenedor, más los intereses que estos hayan devengado o acumulado, restándole los cargos que legalmente se le impongan luego del vencimiento de la obligación de devolver o pagar dichos dineros y otros bienes líquidos y de que el tenedor haya notificado a su dueño que éstos están a su disposición. Además, cuando hayan transcurrido cinco años desde el vencimiento sin que el dueño los haya reclamado o expresado su interés en los mismos.

(c) <u>Cantidades Excluidas del Informe</u>

El Informe Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados o Abandonados excluirá:

1. Cantidades de dinero representadas por libretas de imposiciones que fueran presentadas por los depositantes para acreditárseles intereses dentro de dicho periodo de cinco (5) años.
2. Dinero y otros bienes líquidos sobre los cuales el dueño haya demostrado, dentro de los cinco años anteriores, algún interés en dicho dinero o bienes líquidos de la manera prescrita en la Ley.
3. Dinero o bienes líquidos que se encuentren bajo la jurisdicción de los tribunales o de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) <u>Información que Deberá Incluir el Informe Inicial Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados</u>.

1. Los nombres en orden alfabético por sus apellidos y el número de seguro social de los

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

dueños, depositantes o acreedores con derecho a los dineros y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados, por sucursal y/o departamento;

2. última dirección conocida del dueño o acreedor;
3. fecha de la última entrada en relación con las cantidades debitadas o acreditadas a la cuenta y/o fecha en que el documento fue girado;
4. el importe de dinero y otros bienes no reclamados en cada cuenta.

ARTICULO 6 - <u>PUBLICACION DE AVISOS SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LIQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS</u>.

Toda institución financiera o tenedor obligado a rendir el Informe Inicial al Comisionado publicará, anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, un aviso bajo el título: "AVISO DE DINERO Y OTROS BIENES LIQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS EN PODER DE _____ (Nombre de la institución _____ financiera o tenedor".

El aviso de publicación antes indicado excluirá las siguientes cuentas o cantidades:

1. balances a favor del Secretario de Hacienda, Gobierno Central y sus Agencias;
2. cantidades y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados a favor del portador desconocido; y
3. cantidades a favor de los secretarios y alguaciles de los Tribunales de Puerto Rico;
4. cantidades que se encuentren bajo la jurisdicción de los tribunales o de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

PARA UNIDAD DE DERECHOS

5. cantidades de dinero y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados, cuyo valor real estimado es menor de veinticinco ($25.00) dólares.

(a) <u>Información que Contendrá el Aviso</u>

El Aviso sobre Dinero y otros Bienes Liquidos Abandonados o no Reclamados contendrá:

1. Los nombres en orden alfabético de las personas o dueños que figuran en el Informe Inicial rendido al Comisionado al 30 de junio de cada año, cuyo dinero o bienes liquidos tengan un valor de veinticinco dólares ($25.00) o más, incluyendo los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan.
2. La última dirección conocida de cada una de dichas personas.
3. El balance de las cantidades de veinticinco dólares ($25.00) o más, no reclamadas.
4. Información de que se rindió al Comisionado el Informe Inicial Sobre Dinero y Otros Bienes Liquidos Abandonados o No Reclamados. Información de que en dicho informe se incluyó además, dinero y otros bienes liquidos en poder de la institución financiera o tenedor con balances menores de veinticinco dólares ($25.00).
5. La información de que copia del informe Inicial rendido al Comisionado está disponible en un sitio visible y accesible en cada sucursal de la institución financiera o tenedor. Además dicho informe estará disponible para inspección

y conocimiento público desde la fecha de publicación del aviso hasta el día 30 de noviembre siguiente.

6. La información de que las referidas cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados serán pagaderas, de acuerdo a derecho, en la oficina o sucursal de la institución financiera o tenedor hasta el día 30 de noviembre siguiente.

7. La información de que el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados serán entregadas al Comisionado el día 10 de diciembre siguiente. Dicho acto tiene el efecto de relevar la institución financiera o tenedor a partir de dicha fecha de toda responsabilidad con respecto al dinero ú otros bienes líquidos no reclamados, siempre y cuando se hayan seguido las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. No obstante, toda institución financiera o tenedor vendrá obligado a mantener los récords del dinero u otros bienes líquidos no reclamados por un periodo de 10 años.

El aviso deberá indicar que la institución financiera o tenedor posee dinero y otros bienes líquidos con valor menor de veinticinco dólares ($25.00). Además indicará que el listado de dichos bienes líquidos y dineros están a la disposición de cualquier parte interesada. La información podrá conseguirse solicitándola a la institución o tenedor según sea el caso.

(b) Certificado de Publicación de Aviso

Toda institución financiera o tenedor a quien le aplique este Reglamento radicará una certificación de los avisos publicados incluyendo copia de los mismos en la Oficina del Comisionado. Esta certificación se radicará no más tarde del diez de octubre.

(c) Gastos de Publicación de los Avisos Sobre Dinero y Otros Bienes Abandonados o No Reclamados.

Los gastos que se incurran en la publicación de los Avisos Sobre Dinero y Otros Bienes Liquidos Abandonados o No Reclamados serán cargados proporcionalmente contra el dinero y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados debidamente incluidos en dichas publicaciones. Sólo se permitirán cargos de publicación contra partidas publicadas conforme a la Ley y al Articulo 5 de este Reglamento, que sean razonables y cuya publicación no contenga anuncios o publicidad indebida o promoción para la institución financiera o tenedor que realiza la publicación. Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas, información, publicidad o promoción no requerida ni autorizada por este Reglamento serán ajustados para que reflejen sólo aquellos que podrán cargarse proporcionalmente contra las partidas de dinero y otros bienes liquidos incluidos en dicha publicación.

Cuando el costo de los avisos de publicación fuere mayor que el valor del dinero y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados, la institución financiera o tenedor lo informará así al Comisionado antes de hacer la publicación indicando el total de dinero y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados que tendrá que publicar y un estimado de los gastos de publicación en que incurrirá.

ARTICULO 7 - <u>RECLAMACIONES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS O TENEDORES.</u>

Todas las reclamaciones que se presenten contra dinero y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados contenidos en el Informe Inicial al Comisionado, deberán ser pagadas por la institución financiera o tenedor, hasta el día 30 de noviembre de cada año. La cantidad a reembolsar será la diferencia entre el balance de la cantidad no reclamada menos el gasto proporcional que le corresponda por la publicación de (1) o los aviso(s), según sea el caso.

Se acompaña con este Reglamento fórmula para el cómputo de los gastos de publicación a ser cobrado a las personas o dueños de dinero y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados. (Ver anejo I)

ARTICULO 8 - <u>INFORME FINAL</u>

Toda institución financiera o tenedor que, luego de hacer las publicaciones requeridas por la Ley en la forma descrita en este Reglamento y atender las reclamaciones que reciba, tenga en su poder dinero u otros bienes liquidos abandonados o no reclamados, hará entrega al Comisionado de dinero no más tarde del 10 de diciembre de cada año. Los restantes bienes liquidos serán retenidos por la institución hasta que el Comisionado o su representante autorizado las inspeccione y determine su disposición final. Con la entrega del dinero se acompañará Informe Final que contenga la información y documentos que a continuación se describen:

1. El dinero y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados a ser remitidos a la Oficina del Comisionado, incluirán los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan, hasta el 30 de junio del año de radicación del Informe.

PARA USO OFICIAL
T.E. DE DERECHOS

2. Copia del Aviso de Dinero y Otros Bienes Liquidos Abandonados o No Reclamados en Poder de (nombre de la institución financiera o tenedor), con el Afidávit del periódico certificando su publicación.
3. Copia de las facturas por gastos de publicación del Aviso.
4. Lista de cantidades de dinero y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados entregados a sus respectivos dueños antes de la publicación del primer aviso. Se incluirá además en dicha lista las cuentas activadas como resultado de una reclamación legitima. Se indicará en la misma número de cuenta, nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), breve descripción de los otros bienes liquidos reclamados y si es posible, su valor real o estimado, fecha y copia de las reclamaciones presentadas a la institución.
5. Lista de cantidades de dinero y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados y entregados a sus dueños después de cada publicación requerida. Se incluirá además en dicha lista las cuentas activadas como resultado de una reclamación legitima. Además se indicará el número de cuenta, nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), breve descripción de los otros bienes liquidos reclamados y si es posible, su valor real o estimado, fecha y copia de la reclamación presentada a la institución.
6. Listados finales separados de todo el dinero y otros bienes liquidos abandonados o no reclamados antes del dia 30 de noviembre del año del Informe Final. Estos incluirán cantidades de dinero y otros bienes liquidos con valor real o estimado, en agregado, mayor de un dólar ($1.00). Incluirán además, el número de cuenta y sucursal, si aplica, el nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), cantidades de dinero y/o breve

descripción de otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, y de ser posible, el valor real o estimado de estos últimos.

7. Una conciliación completa y exacta entre el Informe Inicial mencionado anteriormente y este Informe Final, a la luz de las cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados antes de la radicación del Informe Final y luego de aplicarle, al dinero y otros bienes líquidos publicados, los gastos de publicación correspondientes.

El Comisionado expedirá a toda institución financiera o tenedor que entregue dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados un recibo acreditativo de tal entrega. La Oficina del Comisionado dará por no recibido tanto el informe inicial como el informe final, si los mismos no contienen la información requerida en el Artículo 5(d) y 8 de este Reglamento.

ARTICULO 9 - RECLAMACIONES AL COMISIONADO

Toda persona que se creyere con derecho a reclamar dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, podrá reclamarla al Comisionado dentro del término de diez (10) años a partir de la fecha de la entrega por la institución financiera o tenedor. El Comisionado establecerá los procedimientos que considere necesarios para evidenciar la legitimidad de las reclamaciones.

ARTICULO 10 - PENALIDADES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento se penalizará mediante la imposición de una multa administrativa, según establecido en el Artículo 9 de la Ley.

ARTICULO 11 - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo, o inconstitucional, por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no

afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, párrafo o cláusula así declarado y a tal efecto se declara que los artículos de este Reglamento son separables unos con otros.

ARTICULO 12 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Promulgado en San Juan, Puerto Rico, el 2 de junio de 1992.

APPROVED

Rubén M. Rodríguez Vega
Comisionado Interino

COMMOMWEALTH OF PUERTO RICO
OFFICE OF THE COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS
FINANCIAL BOARD
ECONOMIC DEVELOPMENT ADMINISTRATION

5002

QUALIFIED CARIBBEAN BASIN LOANS REGULATION

INDEX

PAGE

ARTICLE 1. SHORT TITLE 1

ARTICLE 2. AUTHORITY 1

ARTICLE 3. PURPOSE 1

ARTICLE 4. DEFINITIONS 1

Section 4.1 General 1

Section 4.2 Federal Caribbean Basin Regulations 1

Section 4.3 Qualified Caribbean Basin Country . 2

ARTICLE 5. INVESTMENT OF ELIGIBLE FUNDS IN QUALIFIED CARIBBEAN BASIN LOANS 2

Section 5.1 Qualified Caribbean Basin Loans . . 2

Section 5.2 Maximum Amount of Loans 2

Section 5.3 Special Rules for Tourism and Small Projects 3

ARTICLE 6. APPLICATION PROCEDURE 4

ARTICLE 7. ADDITIONAL DUE DILIGENCE REQUIREMENTS . . 4

NO LONGER CONTROLLED

PAGE

ARTICLE 8. NOTIFICATION OF CLOSINGS 5

ARTICLE 9. SEPARABILITY 5

ARTICLE 10. RULES OF INTERPRETATION 5

ARTICLE 11. EFFECTIVE DATE 5

ARTICLE 12. REPEAL 5

FOR OFFICIAL USE
NO FEES COLLECTED

No. 5002
Date: December 7, 1993 10:03
Approved: Baltasar Corrada del Río
Secretary of State
By: [illegible]
Assistant Secretary of State

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
OFFICE OF THE COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS
FINANCIAL BOARD
ECONOMIC DEVELOPMENT ADMINISTRATION

TO REGULATE THE USE OF ELIGIBLE FUNDS FOR QUALIFIED CARIBBEAN BASIN LOANS

ARTICLE 1. SHORT TITLE

This Regulation shall be known as the "Qualified Caribbean Basin Loans Regulation".

ARTICLE 2. AUTHORITY

This Regulation is issued pursuant to the authority conferred by Act No. 4 of October 11, 1985, as amended, Act No. 8 of January 24, 1987, as amended, and Act 170 of August 12, 1988, as amended.

ARTICLE 3. PURPOSE

This Regulation shall govern the use of Eligible Funds by Eligible Institutions to make Loans for investments in "active business assets" and "development projects" under Section 936(d)(4) of the United States Internal Revenue Code of 1986, as amended, (the "Code") and the regulations promulgated thereunder and Section 6.2.4 (e)(ii) of Regulation No. 3582 issued by the Office of the Commissioner of Financial Institutions (the "Commissioner"). The Commissioner may, from time to time, issue additional rules, circular letters or administrative determinations implementing or interpreting the provisions of this Regulation.

ARTICLE 4. DEFINITIONS

Section 4.1 General. All capitalized terms used in this Regulation not otherwise specifically defined herein shall have the same meaning provided in Regulation No. 3582 or, if not defined therein, in Section 2 of each of the Acts.

Section 4.2 Federal Caribbean Basin Regulations. The term "Federal Caribbean Basin Regulations" shall mean the

regulations promulgated under Section 936 (d)(4) of the Code, now appearing in Section 1.936-10(c) of the United States Treasury Regulations, and any successor regulation.

Section 4.3 Qualified Caribbean Basin Country. The term "Qualified Caribbean Basin Country" shall have the meaning set forth in paragraph (c)(10)(ii) of the Federal Caribbean Basin Regulations.

ARTICLE 5. INVESTMENT OF ELIGIBLE FUNDS IN QUALIFIED CARIBBEAN BASIN LOANS

Section 5.1 Qualified Caribbean Basin Loans. For purposes of Section 6.2.4(e)(ii) of Regulation No. 3582, a loan that meets all of the following requirements shall qualify as an Eligible Activity:

1. The loan qualifies under the Federal Caribbean Basin Regulations whether as an "Investment in Active Business Assets" or an "Investment in Development Projects" (as these terms are defined in the Federal Caribbean Basin Regulations) located in a Qualified Caribbean Basin Country;

2. The loan has been endorsed in writing by the Economic Development Administration, and approved by the Commissioner; and,

3. The borrower and the Eligible Institution have submitted to the Commissioner the certifications required under paragraph (c)(12) of the Federal Caribbean Basin Regulations.

Section 5.2 Maximum Amount of Loans

1. The maximum amount of qualified funds available under Section 936 for Caribbean loans to Qualified Caribbean Basin countries is fixed at a cap of seventy five million dollars ($75,000,000) per loan, per project.

2. A given project can not be segregated in various transactions with the only purpose of not exceeding the limit of seventy five million dollars ($75,000,000). For that reason, two or more transactions with the same enterprise owner of the project and similar substantial purposes could be considered by the Commissioner as a single transaction, at his discretion.

Section 5.3 Special Rules

1. For Tourism Projects

Projects in a Qualified Caribbean Basin Country directly related to the tourism industry must satisfy at least one of the following criteria to be considered for approval by the Commissioner:

(a) The Administrator of the Economic Development Administration of Puerto Rico certifies that the proposed tourism project would not compete with the tourism market in Puerto Rico; or

(b) The proposed tourism project would involve the development in Puerto Rico of a tourism project which the Administrator of the Economic Development Administration determines to be equivalent to 150% of the cost of the tourism project to be developed in a qualified Caribbean Basin country; or

(c) The proposed tourism project is to be financed with a Section 936 loan not in excess of one million dollars ($1,000,000).

2. For Small Projects

(a) For the purposes of this Regulation, "small project" shall have the meaning given it under Treasury Regulation Sec. 1.936-10(c)(8)(v).

(b) The provisions of Section 5.1(2) hereof notwithstanding, in the case of small projects the endorsement of the Economic Development Administration is not required. Therefore, upon filing of an application qualifying as a small project, the Secretary of State (Secretary) shall refer the same directly to the Commissioner for his consideration.

(c) Upon receipt by the Commissioner of the application for a small project referred to him by the Secretary, the Commissioner shall have 10 working days in which to evaluate the project. If the Commissioner does not present to the Secretary an objection with respect to the application within that time, the application shall be considered approved. Otherwise, an application for a Section 936 small project shall be considered approved

upon notification by the Department of State to the applicant of the Commissioner's approval.

ARTICLE 6. APPLICATION PROCEDURE

Section 6.1 Single filing with the Puerto Rico State Department

1. A single application must be filed by a qualified financial institution with the Secretary of State.

2. The application, together with all relevant descriptive documents, must be filed in triplicate.

3. When the loan is greater than $1 million, the application must also be accompanied by a proof of lending mandate.

Section 6.2 The Secretary submits the loan application to the Economic Development Administration, in the case of loans in excess of $1 million, and to the Commissioner of Financial Institutions in every case.

Section 6.3 The loan will be approved when the State Department notifies the applicant after the Commissioner and Economic Development Administration endorsements, as applicable, have been received.

Section 6.4 The Board of Directors of the Caribbean Basin Projects Financing Authority (CARIFA) will not consider projects without the above endorsement process and notification by the State Department.

Section 6.5 The Board of Directors of CARIFA and the Government Development Bank's Board of Directors will evaluate and approve the issuance of CARIFA bonds.

ARTICLE 7. ADDITIONAL DUE DILIGENCE REQUIREMENTS

In the case of a loan made pursuant to the requirements of this Regulation, the due diligence requirements set forth in Section 1.936-10(c) of the United States Treasury Regulations shall be applicable.

ARTICLE 8. NOTIFICATION OF CLOSINGS

A transaction, pursuant to loans granted under the provisions of this Regulation, shall be reported and notified to the Commissioner and the Secretary by the qualified financial institution within ten (10) days after closing.

ARTICLE 9. SEPARABILITY

Should any article, paragraph, clause, word or part of this Regulation be declared null and void by a court of competent jurisdiction, such declaration shall not affect or invalidate the rest of this Regulation.

ARTICLE 10. RULES OF INTERPRETATION

In case of conflict between the English text and the Spanish text of this Regulation, the English text shall prevail.

ARTICLE 11. EFFECTIVENESS

This Regulation shall become effective thirty days after its filing with the Department of State of the Commonwealth of Puerto Rico.

ARTICLE 12. REPEALING

This Regulation repeals the provisions of Regulation 3703, known as the "Qualified CBI Loans Regulation" approved on June 22, 1988, and any other provision contained in a circular letter that is or may be in conflict with this Regulation.

Approved by the Financial Board at San Juan, Puerto Rico, this 17th day of November, 1993.

By: _____
Manuel Díaz Saldaña
President

By: _____
Héctor M. Mayol, Jr.
Secretary

Approved by the Commissioner of Financial Institutions of Puerto Rico at San Juan, Puerto Rico, this 17th day of November, 1993.

Héctor M. Mayol, Jr.

FOR OFFICIAL USE
RIO PIEDRAS COLLECTION

Approved by the Administrator of the Economic Development Administration of Puerto Rico at San Juan, Puerto Rico, this 18th day of November, 1993.

Juan Woodroffe
Acting Administrator